

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

22


AUTO No. 072
(27-02-2024)

POR EL CUAL SE HACE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO FISCAL 018-2022 ESE CENTRO DE SALUD SIMON BOLIVAR DEÑ MUNICIPIO DE TUTAZA.

En la Ciudad de Tunja, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, con fundamento en la Constitución, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ordenanza No 039 de 2007, profiere la presente decisión de hacer imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 018-2022 que se adelanta ante la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza.

ENTIDAD AFECTADA	ESE CENTRO DE SALUD SIMON BOLIVAR MUNICIPIO DE TUTAZA
NIT	826.002.860-3
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ. CEDULA: No 7.224.862 CARGO: Gerente ESE Centro de Salud Simón Bolívar – Tutaza. PERIODO: 2008 – 2012 DIRECCIÓN: Carrera 17 No 12-58 en Duitama. TELEFONO: 3115895168 y 3005715641 CORREO: jorgeatd04@gmail.com.
FECHA DEL TRASLADO	25 de abril 2022
FECHA DEL HECHO	26 de noviembre de 2013 Sanción.
APERTURA A PRELIMINAR	28 de abril de 2022
ORIGEN	Denuncia D-021-047
APERTURA A PROCESO	13 de octubre de 2022
VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR	DIECISEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$16.017.173).
INSTANCIA	UNICA

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	JOSE VIASUS SANDOVAL	REVISÓ	HECTOR D. ORTIZ ALFARO	APROBÓ	HECTOR D. ORTIZ ALFARO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO RESPONSABILIDAD FISCAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 29, 267, y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de territoriales el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

Las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, establecen disposiciones para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, definiéndolo como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial del Estado.

La Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá en su artículo 3° de, expresa que, la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá". En este orden de ideas, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, se constituye en una de dichas entidades objeto de control por parte de esta Contraloría. La misma Ordenanza faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, determinar y establecer el detrimento causado por los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

ANTECEDENTES

La Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá, por competencia conoció una denuncia que hizo **ANDREA CATALINA PINZON PINZON**, en su condición de Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, en la cual señaló:


Que el día 3 de noviembre de 2011, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, conoció los documentos enviados por la Superintendencia de Industria y Comercio, alertando sobre el incumplimiento por parte de la ESE en cuanto al no reporte al SISMED del primer trimestre de 2011, sobre los precios de los medicamentos.

La investigación que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio, es de fecha 18 de octubre de 2011, en la cual se concluye que hubo incumplimiento por parte de la ESE Centro de Salud sobre la obligación establecida en las circulares No 004 de 2006, modificada por las circulares No 01, 02, 03 de 2007 y las circulares No 01, 02, 03 y 04 de 2010.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la resolución No 69397 del 26 de noviembre de 2013, impuso una sanción a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por valor de \$9.432.000. A su turno la ESE presentó varios recursos e hizo solicitud de revocatoria de la decisión, pero, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la resolución No 7020 del 24 de febrero de 2015, libro mandamiento de pago contra la ESE.

En virtud de lo anterior, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, procedió a ordenar el pago según recibos de caja No 2069064, 2040200, 2048207, 2078061 por valor de \$16.017.173, de los cuales \$9.432.000 fueron aplicados a capital y \$6.585.173 a intereses de mora. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la resolución No 62208 del 5 de octubre de 2020, dio por terminado el proceso.

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, elaboró el informe de participación ciudadana No 010 de fecha 4 de abril de 2022, en calificación de la denuncia No D-21-47 concluyendo:

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072

27 FEB 2024

"De conformidad con lo plasmado anteriormente, se logra determinar un presunto detrimento a los recursos de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, porque según material probatorio allegado así como lo efectivamente verificado por esta secretaría, no se observó evidencias suficientes y pertinentes de la ejecución de los reportes de precios de medicamentos, igualmente efectividad de lo ejecutado no cumplió con el fin para el cual fue contratado, esto por la inaplicabilidad de las normas y principios que rigen la contratación estatal, teniéndose como total del hallazgo con alcance fiscal el valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$16.017.173)".

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

De conformidad con el hallazgo fiscal trasladado y del material documental aportado en trámite de la Indagación Preliminar, el cual reposa en el expediente No 018-2022, se tiene que la entidad afectada es la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, que con base en los criterios reseñados en precedencia, se identificada con el NIT 826.002.860-3.

CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

En virtud de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el informe fiscal y los medios probatorios, la cuantía objeto de la presente decisión fiscal es por la suma de **DIECISEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$16.017.173)**.

PRESUNTOS RESPONSABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución, el cual dispone:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Significando que los servidores públicos a diferencia de los particulares, cuentan con un campo de acción limitado a aquello que la ley, las funciones y reglamentos les permite hacer de manera expresa.


De otra parte, los artículos, 1° y 3° de la Ley 610 de 2000, señalan:

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En tal sentido, son responsables fiscalmente quienes en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta y ante un actuar gravemente culposos o dolosos, haya generado un daño patrimonial al Estado, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Igualmente, se trae a colación los artículos 112 y 113 del Decreto No 111 de 1996, los cuales disponen:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

"ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables: a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas; b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas; c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal; d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia. PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71).


ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71).".

Por lo anterior, el despacho encuentra que de los vinculados al proceso fiscal 018-2022 y/o presuntos responsables del posible daño patrimonial por valor de **DIECISEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$16.017.173)**, previamente establecido en el trámite de la denuncia D-21-047 y determinado en la etapa probatoria, es:

1.- **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.221.862, quien desempeñó el cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, entre el periodo comprendido entre 2008 y 2012.

MATERIAL DE PRUEBA


- 1.- Escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, a través del cual ANDREA CATALINA PINZON PINZON, en su condición de Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, se denuncia por hechos irregulares que dieron origen a sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por valor de \$16.017.173 (f. 2-4).
- 2.- Decreto No 43 del 29 de septiembre de 2008, a través del cual se nombra a JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ, como Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza (f. 5, 6)
- 3.- Acta de posesión de JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ, como Gerente (f. 7)
- 4.- Escrito No 3013 de fecha 18 de octubre de 2012, a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio le solicita a la alcaldía del municipio de Tutaza las explicaciones sobre el no reporte de la información al SISMED (f. 8)
- 5.- Oficio No 0813 del 21 de julio de 2011, a través del cual la Comisión Nacional de precios de medicamentos solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio investigación sobre el no cumplimiento de los reportes de precios de medicamentos al SISMED (f. 9)
- 6.- Resolución No 821 00 del 28 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve una investigación administrativa imponiendo una multa a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por valor de \$9.067.200, por no haber rendido los informes del primer trimestre del año 2011 al SISMED (f. 10-12)
- 7.- Oficio No 011 del 2 de septiembre de 2013, a través del cual la Coordinación de cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, le comunica a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, la obligación registrada por la sanción (f. 12)
- 8.- Oficio de fecha 8 de noviembre de 2012, a través del cual la Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, le da respuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio (f. 13)
- 9.- Con el oficio No 101 de fecha 1º de octubre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio, le da respuesta a la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza, enviándole la planilla de imposición de la multa (f. 13, 14)

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072

27 FEB 2024

- 10.- Oficio con número de radicación 13-90469-5-0 de fecha 9 de octubre de 2013 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio, le da respuesta a la ESE Centro de Salud de Tutaza (f. 15)
- 11.- La Superintendencia de Industria y Comercio a través del edicto No 18163 le notifica a la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza, la multa (f. 15)
- 12.- Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio cita a la ESE Centro de Salud para notificación de un acto administrativo (f. 16)
- 13.- Citación por correo certificado a la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza (f. 16)
- 14.- Circular No 01 de 2013, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, hace una aclaración sobre el alcance del artículo 2 de la Circular No 01 de 2010 (f. 17)
- 15.- Con el oficio de fecha 5 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, le comunica a la ESE Centro de Salud de Tutaza, que se encuentra adelantando proceso administrativo de cobro coactivo (f. 18, 19)
- 16.- Con el documento de la Superintendencia de Industria y Comercio a través del cual le comunica a la ESE Centro de Salud de Tutaza, la proyección de pago (f. 19, 20)
- 17.- Resolución No 43254 del 5 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio le concede a la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza, un acuerdo de pago (f. 21, 22).
- 18.- Con el oficio de fecha 17 de octubre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, le comunica a la ESE Centro de Salud de Tutaza, la acreditación de unos recibo de pago (f. 23).
- 19.- Resolución No 62208 del 5 de octubre de 2020, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, le comunica a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, la terminación del proceso de cobro coactivo por pago (f. 24)
- 20.- Con el oficio de fecha 16 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, le da respuesta a la ESE Centro de Salud de Tutaza, sobre una petición (f. 25)
- 21.- Oficio DGCSSB2S041-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, la ESE centro de Salud del municipio de Tutaza, le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, la legalización de los pagos efectuados (f. 26, 27).
- 22.- Certificación de la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza sobre los pagos realizados a la Superintendencia de Industria y Comercio por valor de \$16.397.115 (f. 28)
- 23.- Con el oficio de fecha 17 de noviembre de 2021, la Contraloría solicita información a la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza (f. 32, 33)
- 24.- Oficio de fecha 8 de febrero de 2022, a través del cual la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza da respuesta a la Contraloría y envía información documental, contrato de prestación de servicios no 013-2011, certificación de los Gerentes entre 2013 a 2019, certificación de la procedencia de los recursos, contrato de trabajo No 002-2011 (f. 38-56)
- 25.- Certificación laboral de JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ (f. 62)
- 26.- Oficio de fecha 4 de abril de 2022, a través del cual la Contraloría comunica a la ESE Centro de Salud la decisión de la denuncia No D-21-047 (f. 68, 69)
- 27.- Memorando de fecha 23 de abril de 2022, a través del cual. La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, traslada el resultado de la denuncia D-21-047 (f. 70)
- 28.- Oficio DORF 019 del 29 de abril de 2022, se le comunica al Profesional Universitario JOSE VIASUS SANDOVAL, la sustanciación de hallazgo (f. 72)
- 29.- Oficio de fecha 2 de agosto de 2022, se solicita información a la Superintendencia de Industria y Comercio (f. 80)
- 30.- Oficio de fecha 22 de agosto de 2022, se solicita información a la ESE Centro de Salud de Tutaza (f. 81)
- 31.- Oficio de fecha 6 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, emite respuesta CD (f. 82)
- 32.- Oficio radicado el 8 de septiembre de 2022, la ESE emite respuesta en medio magnético (f. 84)
- 33.- Oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, se solicita información a la ESE (f. 85)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

- 34.- Con los mensajes 2355 y 2356 del 13 de octubre de 2022 se hace notificación del auto No 678-2022 (f. 95)
- 35.- Con los oficios de fecha 13 de octubre de 2022, se hacen citaciones para notificación del auto No 678-2022 (f. 99, 100, 104, 105)
- 36.- Con el acta de fecha 2 de octubre de 2022, se hace notificación personal a JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ (f. 106)
- 37.- Oficio de descargos y solicitud de reconocimiento de apoderado de la Previsora (f. 111-121)
- 38.- Oficio de citación a versión libre JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ, EMILSE SISSA BENAVIDES (f. 126, 127)
- 39.- Oficio de fecha 8 de marzo de 2023, comisión a la Personería para citación a versión libre de EMILSE SISSA BENAVIDES (f. 128)
- 40.- Versión libre de EMILSE SISSA BENAVIDES (f. 130)
- 41.- Acta de entrega del periodo 2012-2016 (f. 136-150)
- 42.- Versión libre de JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ (f. 183, 184)

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- Auto No 063 del 12 de noviembre de 2021, elaborado por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, avocando conocimiento de la denuncia (f. 29-31)
- 2.- Auto No 010 del 4 de abril de 2022, calificación de la denuncia (f. 63-67)
- 3.- Auto No 019 del 29 de abril de 2022, se asigna para sustanciar (f. 71)
- 4.- Auto No 219 del 28 de abril de 2022, se ordena apertura a Preliminar (f. 73-76)
- 5.- Auto No 678 del 13 de octubre de 2022, se apertura a proceso (f. 86-94)
- 6.- Auto No 745 del 10 de noviembre de 2022, reconoce apoderado (f. 122)
- 7.- Auto No 411 del 10 de agosto de 2023, decreta nulidad de oficio (f. 161-164)
- 8.- Auto No 473 del 14 de septiembre de 2023, resuelve una situación procesal (f. 178)

FUNDAMENTO JURÍDICO


Antes de entrar en el análisis del material probatorio que fue arrimado al expediente 018-2022 y que sirve de fundamento para adoptar la presente decisión fiscal, debemos tener presente que, para el caso de la responsabilidad fiscal, es oportuno y necesario determinar y conceptualizar los elementos que la conforman como el daño, la conducta y el nexos, y además los fundamentos normativos y teóricos del proceso, elementos que son de vital importancia retomar, ya que van a ser considerados a lo largo de esta providencia.

1.- ACCION FISCAL

En primer lugar, tenemos que la ley 610 de 2000 reglamenta el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, modificada en algunos de sus apartes por la Ley 1474 de 2011, por tanto, en su artículo primero se señala:

Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

De esta disposición se deduce que, la acción fiscal está guiada por la ocurrencia de una conducta, ya sea mediante acción u omisión por parte de uno o varios funcionarios o particulares que detenten la categoría de gestores fiscales o que desempeñen sus tareas con ocasión de esta. Conducta de la cual se debe obtener un resultado y que, si es irregular y afecta el patrimonio económico del Estado, se constituye en elemento de la responsabilidad fiscal. Por lo anterior, la Contraloría General de Boyacá al tener función constitucional de control sobre aquellas

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072 27 FEB 2024

actuaciones que generen daño patrimonial, está en el deber constitucional y legal de declarar las responsabilidades respectivas, y perseguir la finalidad resarcitoria de la acción fiscal.

2.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha establecido las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal, señalando entre otros:

"a) Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. (...) b) Es de carácter subjetivo. Para deducirla es necesario en efecto determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. (...) c) Es patrimonial y no sancionatoria. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. (...) d) Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. (...) e) Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. (...) f) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se debe respetar el debido proceso. (...)"

3.- GESTION FISCAL.

Como se señaló, otro de los componentes estructurales de la acción fiscal es el concepto de gestión fiscal, el cual y de acuerdo al artículo tercero de la Ley 610 de 2000, dispone:

"Artículo 3º. Se entiende por gestión fiscal el conjunto actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

La gestión fiscal se halla determinada en función de los mencionados verbos rectores que exigen las cualidades de disposición, administración, custodia, etc. sobre los cuales recae el detrimento, es decir, sobre los bienes y recursos o fondos públicos, por tanto, gestión fiscal, es aquella que realiza el gestor fiscal con capacidad dispositiva jurídica y material sobre los bienes y recursos públicos.


4.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se resumen en tres, los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal:

- a) El daño.
- b) Una conducta ejecutada mediante una acción u omisión de carácter dolosa o gravemente culposa.
- c) Finalmente, lo concerniente al elemento nexo causal, existente entre la conducta y el daño.

4.1.-) **El Daño:** Es el componente estructural de la responsabilidad fiscal, el cual se define según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así:

"ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Donde el daño constituye aquel perjuicio material, que implica una pérdida económica cuantificable, que afecta la integridad del erario; es el elemento básico de la responsabilidad fiscal, pues su existencia da lugar al ejercicio de la acción fiscal por parte de los entes de Control fiscal, en función de la facultad constitucional contenida en el Artículo 268-5 de la Carta Política.

4.2.-) **La Conducta:** Como elemento de la responsabilidad fiscal hace relación a aquellas acciones realizadas o desplegadas por los gestores fiscales investigados, en ejercicio de la gestión fiscal o de quienes contribuyen a ella, es decir, en la administración pública de los bienes o recursos, encomendados por virtud del cargo. Inicialmente y para efectos de esta breve contextualización, se dirá que este componente se halla determinado por la actuación, sea activa mediante una acción que origine ese daño, o sea una conducta omisiva, esto es, abstenerse de un comportamiento reglado o que la ley exige para evitar el detrimento patrimonial.

Por otro lado, la ley no solo exige que la conducta esté representada en estas dos modalidades alternativas y/o concurrentes, sino que además ésta se halle enmarcada en un grado de culpabilidad ya sea a título de dolo o de culpa grave. Se recuerda al respecto que el criterio de culpa leve fue declarado inexecutable por virtud de la sentencia C-619 de 2002, Y establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-455/02, cuando señala:

"Por último, se puede decir que la diferencia conceptual que en este punto acoge el legislador corresponde sencillamente a la diferencia ya reconocida por la normatividad civil. En efecto, al artículo 63 del Código Civil precisa que la culpa grave es la negligencia grave consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, mientras que el dolo es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro".

Definiciones para el caso concreto, nos permiten obtener una idea oportuna, producto de los elementos que trae la Ley 678 de 2001 la cual regula otra acción de carácter patrimonial como lo es la acción de repetición y el apoyo interpretativo del Código Civil, lo cual nos brindará claridad para el estudio del presente caso.

4.3.-) **Nexo Causal:** Este elemento permite establecer la relación de causalidad entre la conducta asumida por el agente fiscal (sea acción u omisión, con calificación de dolo o culpa grave) y el daño, o lesión al patrimonio estatal. Para mayor claridad, retomaremos lo escrito por el autor YOUNES MORENO, cuando señaló:


"En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables"2. En aparte siguiente afirma "De esta suerte el bien jurídico tutelado por la responsabilidad fiscal es el adecuado manejo de fondos o bienes oficiales y el proceso correspondiente se constituyó en la forma de hacerlo efectivo".

De esta forma se concluye que el nexo causal hace referencia precisamente a esa relación directa entre conducta y daño, sin que exista ruptura.

Para la decisión que nos ocupa, es preciso recordar los presupuestos legales que hacen procedente la imputación de la responsabilidad fiscal, para tal efecto se hace necesario retomar lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, en especial en lo atinente al artículo 48

"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionado competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

En síntesis, de lo previsto en el presente artículo, YOUNES MORENO afirma que:

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

190

072 27 FEB 2024

"El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal si: a) se probó objetivamente el detrimento patrimonial del Estado; b) Obran por lo menos testimonios con serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación u otro medio probatorio de responsabilidad fiscal del implicado."

Al identificar estos ejes en los cuales se sustenta el auto de imputación, serán específicamente dichos presupuestos los que se valorarán y estudiarán para el caso concreto.


5.- ANALISIS MATERIAL PROBATORIO

5.1.- **DENUNCIA.** Mediante el escrito de fecha 23 de septiembre de 2021 (f. 2-4), la entonces gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar ANDREA CATALINA PINZON PINZON, pone en conocimiento de la Contraloría General de Boyacá, un hecho que por su connotación es generador de daño patrimonial, en razón a la sanción que le impuso la Superintendencia de Industria y Comercio, por el no cumplimiento del reporte al SISMED de los precios de compra de los medicamentos. Según la denuncia, era un deber legal de la ESE Centro de Salud presentar el informe en forma trimestral y que con ocasión a la omisión de no haber presentado el informe, se tuvo que utilizar recursos públicos para pagar la sanción impuesta, la cual se terminó de cancelar en la vigencia de 2020.

5.2.- A través del Decreto No 43 del 29 de septiembre de 2008, el entonces alcalde del municipio de Tutaza, nombró a **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, como Gerente de la ESE (f. 5, 6), situación administrativa que se origina en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y como resultado de un concurso público y abierto para ocupar el cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar, para el periodo comprendido entre el 2008 al 2012. El mencionado tomo posesión del cargo el día 2 de octubre de 2008. En el acto administrativo se le indicaron las funciones a desarrollar y para el caso que nos ocupa están las dispuestas en los numerales 5, 6, 7, 10, 13, 20 y 23, señalas en el Decreto de nombramiento.

5.3.- Del folio 8 – 28 se encuentran documentos relacionados con el proceso sancionatorio que impuso la Superintendencia de Industria y Comercio a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza; igualmente el escrito No 3013 de fecha 18 de octubre de 2012, a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio le solicita a la alcaldía de Tutaza explicaciones sobre el no reporte de la información al SISMED correspondiente al primer trimestre de 2011, periodo en el cual el Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar era el Señor JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ (f. 8). De otra parte se conoce que mediante el oficio No 0813 del 21 de julio de 2011, el Ministerio de Comercio le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, se inicie investigación por el incumplimiento de los reportes de precios de medicamentos al SISMED por parte de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza (f. 9). Con la Resolución No 82100 del 28 de diciembre de 2012 la Superintendencia de Industria y Comercio (f. 10-12), decide imponer multa a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar por valor de \$9.067.200, por la no rendición del informe. Mediante el oficio No 011 del 2 de septiembre de 2013, la Coordinación de cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, le comunica a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, la obligación registrada con motivo de la sanción (f. 13). A través de la Circular No 01 de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio, hace una aclaración sobre el alcance del artículo 2 de la Circular No 01 de 2010 (f. 17). Con la Resolución No 62208 del 5 de octubre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, le comunica a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, la terminación del proceso de cobro coactivo por pago (f. 24). Certificación de la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza sobre los pagos realizados a la Superintendencia de Industria y Comercio (f. 28).



	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

5.4.- Se procede a analizar el contrato de prestación de servicios No ESECSSBCPS013-2011, a través del cual la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, vinculó a EMILCE SISA BENAVIDES, como regente de farmacia por 9 meses, estos es, desde el 7 de marzo de 2011 y hasta el 7 de diciembre de 2011, y dentro del texto del contrato no se observa relación de tareas específicas a desarrollar por parte de la contratista atinentes a la elaboración y presentación o envío de los informes de los precios de los medicamentos.

5.5.- Oficios de citación a notificación auto No 678 del 13 de octubre de 2022, a través del cual se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 018-2022 (f. 86-94), contra JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ y EMILCE SISA BENAVIDES, por valor de \$16.017.173 que fue lo realmente pagó la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, a la Superintendencia de Industria y Comercio, por concepto de sanción por el no reporte de los precios de medicamentos del primer trimestre de 2011.


5.6.- Con fecha 2 de octubre de 2022, se encuentra el acta de notificación y revisión del expediente que hizo JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ (f. 106), el cual se toma como medio de prueba para demostrar procesalmente, que el Señor estaba enterado tanto del proceso sancionatorio como del proceso fiscal. Igual situación se presenta con la Aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros, vinculada al proceso fiscal como tercero civilmente responsable por la expedición de la póliza No 3000247 de fecha 26 de marzo de 2013, la cual cubría el periodo en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio inició el proceso sancionatorio a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza.

5.7.- En cuanto a la información consignada en los CDs, se tiene: CD 1 contiene: Los acuerdos presupuestales de las vigencias 2013-2021, peticiones, descargos y recursos; CD 2 contiene el proceso sancionatorio de la Superintendencia de Industria y Comercio; CD 3 contiene los acuerdos presupuestales de las vigencias 2013-2021, peticiones, descargos y recursos.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- **PRUEBA OBJETIVA DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL.** La prueba principal y que nos demuestra la existencia de un daño al patrimonio de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, corresponde a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria Y Comercio a ESE CENTRO DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR del municipio de Tutaza, por irregularidades en la gestión fiscal desplegada durante la vigencia de 2011, por el no envío del informe trimestral de sobre los precios de los medicamentos al SISMED. Igualmente se tienen como pruebas el informe de participación ciudadana No 010 del 4 de abril de 2022, los actos administrativos elaborados por la Superintendencia de Industria y Comercio donde concede unos acuerdos de pago y los pagos realizados por la ESE Centro de Salud.

De acuerdo a la trazabilidad que se le dio a este asunto y su resultado final, se conoce que la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 413 de 1994 y las circulares 4 de 2006, 01, 02 y 03 de 2007, estaba obligada a elaborar y presentar ante el SISMED en forma trimestralmente, informes sobre los precios de los medicamentos adquiridos y vendidos. Por lo anterior, se determina que la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, para el primer trimestre del año 2011, según se desprende del proceso sancionatorio, no reporto en debida forma el informe requerido y en consecuencia fue sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, con un valor de \$9.432.000 más los intereses causados, proceso sancionatorio que inició formalmente en el año 2013.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072 27 FEB 2024

EL HECHO IRREGULAR

De acuerdo a la denuncia presentada por la entonces Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, ANDREA CATALINA PINZON PINZON, de fecha 23 de septiembre de 2021, a través de la cual pone en conocimiento de la Contraloría General de Boyacá el hecho irregular, así:

Que la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de septiembre de 2013, inició investigación en contra de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por no haberse hecho el reporte de los precios de los medicamentos al SISMED del primer trimestre de 2011. Que dicho requerimiento le fue comunicado por parte de la Superintendencia en primera instancia al municipio de Tutaza, a través del oficio DA-062-2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, a su turno, la administración municipal de Tutaza remitió por competencia el asunto a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar.

Posteriormente, con el oficio No 12-086530 del 25 de mayo de 2012, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Precios de medicamentos del Ministerio de Industria y Comercio, presenta denuncia por el incumplimiento de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, con relación a la obligación de reportar al SISMED los precios por la compra de medicamentos, durante los últimos tres (3) trimestres de 2011, labor que debió cumplirse según lo previsto en la circular 04 de 2006, modificadas por las circulares 01, 02 y 03 de 2007, y circulares 01 y 02 de 2010, constituyéndose en una infracción al Decreto 2876 de 1984 y la Ley 1438 de 2011.


A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No 69397 del 26 de noviembre de 2013, impuso sanción a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por valor de \$9.432.000 teniendo como soporte, el incumplimiento en el reporte de los precios de los medicamentos al SISMED en la vigencia de 2011. Por lo anterior, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, recursos y solicitud de revocatoria contra la Resolución No 69397, resultado que no fue favorable y en consecuencia a través del grupo de cobro coactivo de la misma Superintendencia, mediante la Resolución 7020 del 24 de febrero de 2015, libro mandamiento de pago en contra de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por el valor de \$9.432.000 más los intereses de mora.

Como consecuencia de lo anterior, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, en la vigencia de 2020 tuvo que realizar dos (2) últimos pagos por valor de \$2.931.902 c/u (31-03-20 y 25-06-20), los cuales correspondían a las cuotas 3 y 4 de lo conciliado previamente. Seguidamente, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar, mediante derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2020, solicita a la Superintendencia, conocer el estado de la obligación, toda vez que, mediante los recibos de caja No 20-69064, 20-40200, 20-48207 y 20-78061 había realizado el pago total de la obligación (sanción e intereses) por valor de \$16.017.173 de los cuales \$9.432.000 por concepto de sanción y \$6.585.173 por intereses y no había sido reportado.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No 62208 del 5 de octubre de 2020, dio por terminado el proceso de cobro coactivo.

VERSIONES LIBRES


En diligencia de versión libre rendida el día 28 de marzo de 2023, la Señora EMILSE SISSA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No 24.205.834 en su calidad de regente de farmacia para la época del 2011 y vinculada al proceso fiscal No 018-2022, señala:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

“**PREGUNTADO.** Que vínculos laborales tuvo o tiene con la ESE del municipio de Tutaza. **CONTESTO.** Desde el 10 de marzo de 2011 hasta 15 de abril de 2020, talvez fui regente de farmacia. **PREGUNTADO.** Señale como fue su forma de vinculación. **CONTESTO.** Por contratos de OPS, al principio fue seguido por seis años. **PREGUNTADO.** Indique al despacho si tiene conocimiento de los hechos por los cuales se adelanta el proceso de responsabilidad Fiscal No. 018-2022. **CONTESTO.** Sí Señor porque en el oficio de la citación se explicaba el motivo. **PREGUNTADO:** Así las cosas, y al tener conocimiento de los mismos, señale al despacho todo lo que conoce sobre los hechos objeto de investigación. **CONTESTO.** Según cuando yo tuve conocimiento que la ESE tenía esa demanda, que eso fue al cambio de gerente en el 2012, le llego un comunicado a la gerente PAOLA que la ESE tenía una sanción por no reportar el precios de los medicamentos al SISMED, entonces ella preocupada y pregunto y le dijeron que tocaba reportar eso a la Superintendencia. Ya me dijo que le colaborar para digitar las facturas o transcribirla al sistema. Ella tenía que enviar esos archivos para que le quitaran esa sanción recuerdo que habían facturas del 2010. En la farmacia no existía nadie de archivo y esas facturas las manejaba la tesorera. Ya en adelante en la administración de la doctora Paula, me asignaron ese oficio de hacer los informes. Es necesario aclarar que la sanción fue por no haber reportado los años 2010, 2011 y 2012, y a mí se asignaron esa tarea a partir del año 2013, después de haber conocido la sanción y después de haberme dado la capacitación por el ingeniero de sistemas, incluso por esa nueva tarea me subieron al salario. De ahí en adelante el informe se hacía cada tres meses y lo presentaba a la Gerente y ella lo entregaba al ingeniero de sistemas para subirlo a la plataforma. La última persona que tiene que subir la información era al ingeniero de sistemas. Lo que yo veo es que desde el 2006, empezaron a llegar las circulares a la entidad donde se iba explicando las reformas para hacer los informes. La Señora DORIS AMADO debe saber desde cuando llegaban esas circulares, ella era la Secretaria y actualmente trabaja allá. **PREGUNTADO,** antes de usted asumir las funciones de regente quien desempeñaba esa función. **CONTESTO.** OLGA YANETH GOMEZ y que actualmente trabaja allá. **PREGUNTADO.** Señale si sabe cómo estaba nombrada la Señora OLGA. **CONTESTO.** No tengo idea. **PREGUNTADO.** Señale si el cargo de regente de farmacia tenía como tarea o función la de elaborar los informes para reportarlos al SISMED. **CONTESTO.** En mi caso que asumí el 10 de marzo de 2011, en el contrato numeral 5 solo decía “Elaborar y presentar los informes que el gerente requiera dentro los términos prudenciales que fijen”, pero el gerente nunca me indico que tipo de informe necesitaba, solo a partir como del 2018 fue que ya el contrato me indicaba el tipo de informe y su rendición. **PREGUNTADO.** Sabe o conoce si en el periodo en que estuvo la Señora OLGA, tenía que elaborar y rendir los informes. **CONTESTO.** No, porque ella no entrego o no se hizo presente a entregar el cargo. **PREGUNTADO.** Sabe o conoce usted si los reportes al SISMED se venían haciendo. **CONTESTO.** No porque ella no entrego el cargo y no supe que estaba pendiente. **PREGUNTADO.** Señale cuando se enteró usted de la sanción. **CONTESTO.** Cuando ya estaba posesionada la Doctora PAOLA ANDREA GONZALEZ como en el 2012. En todo caso yo me entere de eso con la Doctora PAOLA que me preguntó dónde estaban los archivos y yo le dije que eso lo manejaban la Señora DORIS AMADO que era la tesorera. **PREGUNTADO.** Señale al despacho al momento de usted asumir como regente quien venía desempeñando el cargo de sistemas. **CONTESTO.** No tengo conocimiento de quien trabajo como ingeniero de sistemas cuando el gerente era el Doctor JORGE ALEJANDRO TORRES, porque con la doctora PAOLA sí estuvo el Ingeniero HERMES. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTO.** Que me parece injusto que yo trabaje 11 once años y 20 días empezando desde llegar a recoger un desorden que había, hasta cumplir con mi trabajo que no tengo ninguna queja con mi trabajo. La persona que conoce bien cómo ocurrieron los hechos es la Doctora PAOLA, de ella solo tengo el teléfono 3112631926.

Por otra parte, el Señor JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.221.862, en presencia de su abogado FERNANDO MIGUEL MUÑOZ BUITRAGO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 7.170.595 y la T.P. No 143327 del C.S.J., el día 10 de octubre de 2023, rinde versión libre en los siguientes términos:

PREGUNTADO. Se le indaga si fue notificado en debida forma del auto de apertura No 678 de fecha 13 de octubre de 2022. **CONTESTO.** Sí señor. **PREGUNTADO.** Se le indaga, si en adelante es su deseo ser notificado en forma personal o vía correo electrónico. **CONTESTO.** Por correo electrónico. **PREGUNTADO.** Señale al despacho, que vínculos laborales tiene o tuvo con la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza. **CONTESTO.** Fui representante legal desde 2008 al 2011. **PREGUNTADO.** Señale al despacho, como fue su forma de vinculación. **CONTESTO.** Por concurso. **PREGUNTADO.** Indique al despacho si tiene conocimiento de los hechos por los cuales se adelanta el proceso de responsabilidad Fiscal No. 018-2022. **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO:** En

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

192

072 27 FEB 2024


atención a su respuesta anterior y al no tener conocimiento de los hechos, el despacho procede a informarle sobre el mismo. Se procede a hacer un recuento del hecho. **PREGUNTADO.** Una vez enterado del hecho que dio origen al proceso fiscal No 018-2022, Señale al despacho todo lo que conoce sobre los hechos objeto de investigación fiscal. **CONTESTO.** Cuando yo sali de la ESE no había ningún proceso de la Superintendencia, solo vengo a conocer que hay un proceso sancionatorio hasta el día de hoy cuando son notificado por la Contraloría, que yo recuerde, tampoco fui notificado de ningún proceso por parte de la ESE Centro de Simón Bolívar de la sanción que impuso la superintendencia, y no conozco ningún acuerdo de pago. Hay otra cosa que no sé a qué precios de medicamentos se refiere la superintendencia debido a que del 2008 al 2011 no estaba habilitado el servicio de venta de medicamentos al público, solo se hacía entrega de medicamentos que estaban autorizados en el POS. Además de eso la información solicitada se enviaba por correo electrónico y en su momento la señal del internet era muy mala y no sé si la superintendencia recibía o no la información en su momento. **PREGUNTADO.** Señale al despacho, si durante los años 2008 a 2010, la ESE rindió los informes al SISMED. **CONTESTO.** Si Señor. **PREGUNTADO.** De acuerdo a su respuesta, como es que usted señala no saber que para el 2011 tenía que hacer el mismo procedimiento. **CONTESTO.** Me imagino que eso se debió contestar, si esa información no llegó a la Superintendencia no tengo conocimiento si llego o no. Sobre los acuerdos de pago no tuve conocimiento y ningún Gerente me informó. **PREGUNTADO.** Señale al despacho, antes de usted asumir las funciones como gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, quien desempeñaba la misma función, es decir, a quien le recibió usted. **CONTESTO.** A la Doctora CLAUDIA VACA. **PREGUNTADO.** Señale al despacho a quien le hizo entrega de la administración de la ESE y en que época. **CONTESTO.** En ese momento de mi salida no se había asignado Gerente y nombrado a un encargado. **PREGUNTADO.** Señale al despacho si usted le hizo entrega formal de la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza a la Señora PAOLA ANDREA GONZALEZ JIMENEZ. **CONTESTO.** No la conozco. Termine mi periodo y no habían nombrado el reemplazo y no sé a quién encargaría. **PREGUNTADO.** Señale al despacho, si usted tiene el documento a través del cual se hizo la entrega de la administración de la ESE Centro de Salud. **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Señale al despacho si usted como gerente tenía la función o el deber de presentar los informes de los precios de medicamentos al SISMED. **CONTESTO.** Sí, el problema es que no sé si son precios de compra o de venta, si eran de compra sí, pero si eran de venta no, porque la ESE no tenía habilitado ese servicio. **PREGUNTADO.** Señale al despacho, durante su administración que persona y de qué cargo tenía la función o tarea de elaborar y enviar los informes al SISMED. **CONTESTO.** Era la tesorera Señora DORIS AMADO CASTRO, por funciones ella tenía que hacer esa tarea. **PREGUNTADO.** Señale al despacho cuales fueron las razones por las cuales en la vigencia de 2011, no se envió la información al SISMED, dando como resultado una sanción de la Superintendencia de Industria y Comercio. **CONTESTO.** Yo no conozco la sanción, no conozco ningún proceso, ni ningún documento de la Superintendencia. **PREGUNTADO.** Usted sabe o conoce si los reportes al SISMED se venían haciendo en años anteriores. **CONTESTO.** Sí Señor. **PREGUNTADO.** Señale cuando se enteró usted de la investigación administrativa y posterior sanción impuesta por la Superintendencia. **CONTESTO.** Hasta el momento no tengo conocimiento de ese proceso. **PREGUNTADO.** Señale al despacho si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. **CONTESTO.** No Señor.

CONSIDERACIONES

Que a fin de establecer la responsabilidad que se deriva del hecho irregular reportado por ANDREA CATALINA PINZON PINZON, en su condición de Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, con ocasión de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por el no reporte de los precios de los medicamentos al SISMED durante la vigencia de 2011, multa que fue pagada por valor de \$16.017.173.

Que la ESE Centro de Salud Simón Bolívar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2876 de 1984, tenía la obligación de hacer reportes trimestrales al SISMED sobre los precios de los medicamentos adquiridos o vendidos.

"**ARTÍCULO. 30.** Informes e inspecciones. La Superintendencia de Industria y Comercio, cuando lo considere necesario, podrá solicitar informes escritos sobre producción, existencias, ventas, distribución y márgenes de comercialización de cualquier clase de artículo. Igualmente podrá practicar inspección sobre los libros y papeles de contabilidad de las personas naturales o jurídicas para los fines indicados en el presente decreto."

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Información que fue reglamentada a través de las circulares No 04 de 2006, modificadas por las circulares No 01, 02 y 03 de 2007, y circulares No 01 y 02 de 2010. Pero, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, en la vigencia de 2011, no presentó ante el SISMED el informe requerido, incurriendo en una infracción a lo dispuesto en el Decreto 2876 de 1984 y la Ley 1438 de 2011; por tal motivo, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó investigación, terminando por imponer la sanción por valor de \$9.432.000 más los intereses de mora. La anterior sanción obedece que la función sobre el control de precios a los medicamentos, la tiene la Comisión Nacional de Precios del Ministerio de la Protección Social, según se desprende del artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, "**ARTÍCULO 87. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMD.** En adelante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos de que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, se denominará Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, y tendrá a su cargo la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos."


Que en el artículo 24 de la circular No 001 de 2010, se dispuso:

"ARTÍCULO 24.- REPORTES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD —SGSSS—. Sin excepción, todas las instituciones y agentes públicos o privados que hagan parte del SGSSS, que compren o vendan medicamentos, deberán reportar trimestralmente, en los plazos y condiciones establecidos en los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2 de la Circular 01 de 2007, modificada por la Circular 03 de 2007, la siguiente información, discriminada mensualmente en relación con cada medicamento que compren o vendan, a saber: El valor total de las compras y ventas durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento; El número total de unidades compradas y vendidas, durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento; El precio unitario más alto y el más bajo de compra y de venta, durante el periodo, de cada una de las presentaciones por medicamento; El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio. PARÁGRAFO.- En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados."

Que con relación a lo anterior se observa que las ESEs Centros de Salud, están obligada a elaborar y presentar informes trimestrales al SISMED sobre los precios de los medicamentos por compra o venta, razón por la cual, como la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza en la vigencia de 2011, no hizo el respectivo reporte, fue sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio, por valor de \$16.017.173 incluidos intereses de mora.

Que por lo anterior, en trámite de la denuncia No D-21-047, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá a través del informe de participación ciudadana No 010 del 4 de abril de 2022, determinó la existencia de un presunto menoscabo a los recursos de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar, como consecuencia de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, informe que fue traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal quien a su turno mediante el auto No 678 del 13 de octubre de 2022 ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 018-2022.

Que tomando como soporte probatorio los documentos de la sanción impuesta por la Superintendencia y lo señalado en las diligencias de versión libre rendidas por **EMILCE SISSA BENAVIDES** y **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, se concluye: Que si bien la Señora **EMILCE SISSA BENAVIDES**, estuvo vinculada a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar bajo la modalidad de contrato de OPS desde el 10 de marzo de 2011, también es cierto que, revisado el texto del contrato (f. 40), se observa que a ella no se le asignó la tarea de elaborar y reportar los informes al SISMED. Por lo anterior, las argumentaciones expuestas en la versión libre, son coherentes cuando señala que ella se enteró de la sanción en el 2012 cuando hubo cambio de Gerente, por un comunicado que llegó a la ESE Centro de Salud, por el no reporte de los precios de los medicamentos al SISMED correspondientes al 2011. Que a ella solo a partir del 2013 le

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072

27 FEB 2024


asignaron esa tarea de hacer los informes y que aun así, solo a partir de 2018 esta tarea quedo plasmada en el contrato OPS donde debía elaborar y presentar al SISMED, los informes sobre los precios de los medicamentos.

En el caso de **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, quien para la vigencia de 2011 fungió como gerente, resultan contrarios los argumentos que expone en su condición de Gerente de la época; toda vez que, de una parte acepta que el auto 678 del 13 de octubre de 2022 le fuera notificado en debida forma, pero no hizo gestión alguna para aclarar el hecho denunciado. Igualmente confirma que se desempeñó como gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, desde 2008 y hasta 2012, periodo en el cual fue observado y sancionado por la Superintendencia. Ahora bien, resulta contradictorio cuando señala que desconoce los hechos objeto del proceso fiscal No 018-2022, pero acepta haber sido notificado en debida forma del auto que ordenó la apertura del citado proceso fiscal. También a renglón seguido señala, que cuando salió de la ESE no había ningún proceso de la Superintendencia y es apenas lógico por cuanto este inició en el 2013, pero hubo una omisión de su parte a no dar las respuestas requeridas por la entonces Gerente de la ESE Centro de Salud; además señala, que solo se vino a enterar sobre el proceso sancionatorio hasta el día en que rinde la versión libre; situación que no es concordante con los hechos, por cuanto en el auto de apertura a proceso fiscal, se le está señalando e indicando la razón de dicha apertura, y además es necesario dejar claro que la Contraloría no le estaba notificando el proceso sancionatorio, sino el proceso fiscal que tuvo su origen precisamente en el proceso sancionatorio de la Superintendencia.

Que por otra parte, es importante resaltar que la multa o sanción que fue impuesta a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por la Superintendencia de Industria y Comercio, se hizo por una gestión irregular de la administración del primer periodo de la vigencia de 2011, es decir, la regentada por el Señor **JORGE ALEJANDRO TORREZ DIAZ**. Igualmente es claro que la Superintendencia inició investigación mediante la Resolución No 69397 del 26 de noviembre de 2013 y posteriormente impuso la sanción a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, por valor de \$9.432.000, sanción que paso a cobro coactivo según se desprende de la Resolución No 7020 del 24 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual se libró el mandamiento de pago y se firmó un acuerdo de pago. Por lo anterior, la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza en virtud de dicho acuerdo de pago, terminó cancelando la sanción en la vigencia de 2020, por valor de \$16.017.173 fecha en la cual se materializa la existencia del daño patrimonial.

Que no resulta coherente las argumentaciones del entonces gerente, en especial cuando señala que la información solicitada se enviaba por correo electrónico y que en su momento la señal del internet era muy mala, o sea, él si sabía que dicha información se debía enviar al SISMED y no confirmaba si la Superintendencia la recibía o no en su momento, además, no aporta evidencia alguna sobre las fallas del internet. De otra parte, cuando se le pregunta "PREGUNTADO. Señale al despacho, si durante los años 2008 a 2010, la ESE rindió los informes al SISMED. CONTESTO. Sí Señor". Seguidamente, "PREGUNTADO. Señale al despacho si usted como gerente tenía la función o el deber de presentar los informes de los precios de medicamentos al SISMED. CONTESTO. Sí, el problema es que no sé si son precios de compra o de venta, si eran de compra si, pero si eran de venta no, porque la ESE no tenía habilitado ese servicio", lo cual significa que él conocía la obligación de rendir este tipo de informes y no lo hizo en ese periodo.

Por lo anterior, es necesario y oportuno señalar que, de acuerdo a la información suministrada tanto por la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, como por la Superintendencia de Industria y Comercio, y de lo argumentado en las diligencias de versión libre, se entra a calificar las conductas de las personas vinculadas al proceso fiscal No 018-2022 de la siguiente forma.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

CONDUCTAS DE LOS INVESTIGADOS.

En primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, tenemos que hablar de los elementos de la responsabilidad fiscal, así

"ARTÍCULO 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

El primer elemento DAÑO está señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000,

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**


El segundo elemento de la responsabilidad fiscal – CONDUCTA, se sustrae del artículo 3 de la ley 610 de 2000, de la siguiente forma:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

De acuerdo a la norma, la conducta, debe ser dolosa o culposa y atribuible a una persona que ha realizado gestión fiscal o contribuye con ella, lo que implica que esta responsabilidad se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la responsabilidad objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem, establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podía establecer la responsabilidad fiscal, era el de la culpa leve; sin embargo, dicha argumentación legal fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-619 de 2002, señaló que:

"(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."

Es decir que, en materia de responsabilidad fiscal a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta. A su turno, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072

27 FEB 2024

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expresado:

"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señala los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompañada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

En consecuencia, tanto los servidores públicos como los particulares, se encuentran en la obligación de respetar y acatar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir, como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público. Si bien es cierto, en este aspecto los servidores públicos y los particulares se encuentran en igualdad de condiciones, es evidente que la obligación de los primeros debe ser mayor, por desempeñar cargos en el sector público y por tener a su responsabilidad tareas encaminadas a la satisfacción del interés general, sin importar la entidad para la cual prestan sus servicios.


Recuérdese que en cumplimiento de los cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento.

Acerca del concepto de la gestión fiscal, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."

Significa que para adquirir la calidad de gestor fiscal, se necesita no solo recibir fondos o bienes públicos, sino además tener la facultad o potestad jurídica de manejarlos, administrarlos o de disponer de ellos, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias establecidas para el cargo que le corresponda ejecutar. Por lo anteriormente expuesto, se entra a analizar la conducta de los vinculados a este proceso fiscal, a efectos de determinar bajo qué título se adecua la misma y si se enmarcó dentro del concepto de una gestión fiscal.

1.- **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.221.862 se desempeñó como gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, desde el 2 de octubre 2008 al 31 de marzo de 2012. El hecho de haber desarrollado funciones como gerente, además de habérselas comunicado en el decreto de nombramiento, lo hace gestor fiscal directo y su participación en el hecho irregular, fue de la siguiente forma:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA


En su condición de gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar, debía cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos, las resoluciones y demás directrices impuestas en el área de la salud. En virtud de lo dispuesto en los numerales 5, 10, 13 y 20 del artículo primero del Decreto 43 del 29 de septiembre de 2008, "5. Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regular el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 10. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiencia utilización del recurso financiero. 13. Diseñar y poner en marcha un sistema de información en salud, según las normas técnicas que expida el Ministerio de la Salud, y adoptar los procedimientos para la programación, ejecución, evaluación, control y seguimiento físico y financiero de los programas. 20. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto. Con lo cual se concluye que, en primer lugar, no se aportó evidencia a través de la cual se indique a quien se delegó o asignó la tarea de hacer los informes y su correspondiente reporte al SISMED; en segundo lugar, la delegación de funciones no lo exime de responsabilidad según lo dispone la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-382 de 2000,

"Como se deduce de la preceptiva del art. 211 de la Constitución y lo ha señalado la Corte la delegación de funciones se somete a las siguientes reglas: a) Corresponde al legislador determinar tanto las funciones que pueden ser delegadas como los órganos que pueden ser receptores de las funciones delegadas, así como las condiciones bajo las cuales puede llevarse a cabo la delegación. b) El traslado de las funciones del titular de la función al órgano delegatario se produce a través de un acto administrativo. c) El órgano delegante puede reasumir, en cualquier tiempo, las funciones delegadas, o en relación con una situación particular y concreta cuando decide acometer directamente la resolución de un asunto determinado o reformar o revocar la decisión del delegatario (fenómeno de la avocación). d) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario; salvo cuando, conforme a lo expuesto antes el órgano delegante resuelva reasumir las competencias delegadas."

En el ámbito jurídico se señala: "En quienes se puede delegar: En los empleados públicos de los niveles **directivo y asesor vinculados** al organismo correspondiente; por regla general existe una relación de subordinación directa entre delegante y delegatario, sin que esto sea determinante. Como consecuencia de lo anterior, el funcionario delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función."

En conclusión, el entonces Gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ, incurrió en una omisión a un deber legal y procedimental, ante esa omisión, la ESE Centro de Salud que él dirigía fuera sancionada. Además, tenía la función de administrar y ordenar los gastos de acuerdo al presupuesto, es decir, debía tomar una decisión para no ver afectada la entidad que él dirigía. Tuvo que adelantar la gestión administrativa, contractual y financiera y tener completa correspondencia con los parámetros establecidos en las normas legales vigentes en el momento. Debía velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de los funcionarios y servidores del estado y de los usuarios y clientes internos y externos. En ejercicio de sus funciones, implica que, previamente conocía los lineamientos y directrices en lo atiente al manejo de los recursos públicos y obligaciones que le habían asignado como gerente y los deberes para con otras entidades del Estado.

Con relación al hallazgo fiscal (sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio), con fundamento en la valoración del material de prueba allegado al expediente 018-2022, el despacho de conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal No 018-2021, logra conocer y determinar que, el mencionado servidor público en el momento en que se desempeñó como gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza (2011), es responsable de la gestión fiscal irregular denunciada y que fue generadora de un daño al patrimonial de la ESE Centro de Salud, por valor de \$16.017.173, en razón a que omitió elaborar u ordenar que se hiciera el informe y se enviara al SISMED, a sabiendas que en los años anteriores, esto es, 2008 a 2010, si los había elaborado y enviado, es decir, en la vigencia de 2011, omitió el cumplimiento de una obligación y deber legales y funcional. Se observa que fue negligente en el desarrollo de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

27 FEB 2004

072 sus funciones como gerente, toda vez que, no ejerció un adecuado control sobre cada una de las actividades desarrolladas por la ESE Centro de Salud, lo cual era propio del cargo, generando con esto que se diera una malversación de los recursos públicos de propiedad de la ESE Centro de Salud, puestos en custodia del Gerente.

El despacho encuentra que el Señor **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, desarrollo una gestión fiscal irregular la cual se encuadra bajo una conducta negligente y descuidada a manera de **CULPA GRAVE**, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Civil, la cual consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus propios negocios, postulado que corresponde al de culpa grave.

El actuar del mencionado servidor público que incurrió en acciones irregulares frente a sus funciones y deberes, es concordante con los apartes de la sentencia C-693 de 2008, que declaró condicionalmente exequible el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que,


"en ningún caso, los jefes o representantes legales de las entidades estatales, quedarán exonerados de sus responsabilidades por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual." Concluye la jurisprudencia señalando que, "... el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada",

Lo cual significa que al delegar algunas de sus funciones, como lo manifiesta él en su versión libre, no lo exonera de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática, expuesta por la Corporación que se menciona en la Sentencia C-372 de 2002.

Por consiguiente, la omisión al deber ser de los procedimiento técnicos y legales, terminó por hacer incurrir a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar en un gasto inadecuado, por un incumplimiento de un deber legal como primera autoridad del Centro de Salud. Además de Infringir la normatividad aplicable en esta actividad, es decir, desatendió sus deberes como gerente. Adicionalmente, aduce un desconocimiento de la sanción, lo cual se presenta a manera de excusa del deber legal, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, por tanto, la conducta del señor **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, ha de calificarse a título de **CULPA GRAVE**, debido a que no manejo prudentemente la obligación que le asistía como gerente de ordenar o hacer el reporte al SISMED, conducta que no es la que corresponde a quien ejercía funciones públicas, a quien por demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad en los términos de los artículos 6° y 123 de la Carta Política.

2.- **EMILCE SISSA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.205.834 quien para la época de 2011 se desempeñó como regente de farmacia según el contrato de prestación de servicios ESECSSBCPS013-2011, firmado el día 7 de marzo de 2011, cuyo objeto fue prestación de servicios como regente de farmacia por un tiempo de nueve (9) meses y veinticuatro (24) días y por un valor de \$7.173.600. Revisada la cláusula cuarta del citado contrato, allí se dispuso las obligaciones de la contratista así: 1. Dar cumplimiento al objeto contractual de acuerdo con cada una de las cláusulas acordadas. 2. Ejecutar el contrato en el término y en las condiciones pactadas. 3. Disponer del tiempo necesario para la ejecución de las actividades objeto del presente contrato. 4.- Atender las sugerencias presentadas por el Gerente, relacionadas con el objeto del contrato. 5. Elaborar y presentar los informes que el Gerente requiera, dentro del término prudencial que fijen. Nótese que si bien el numeral 5 prevé la elaboración de informes, también es cierto que no se indica que clase de informes, ni tampoco le fue exigido o solicitado la elaboración taxativa del que se debía rendir al SISMED.

Por lo anterior, en el caso de la Señora **EMILCE SISA BENAVIDES**, al no tener dentro de sus tareas el deber de elaborar y enviar los informes al SISMED, implica que no tiene relación directa

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

ni a manera de contribución, por tanto, sobre la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, el despacho encuentra oportuno apartarla de la responsabilidad por el daño patrimonial causado en la ESE Centro de Salud Simón Bolívar por concepto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio por valor de \$16.017.173.

NEXO CAUSAL

Corresponde al enlace que debe existir entre el hecho doloso o culposo con el daño causado. En el caso de la responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño, el cual es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, corresponde a la relación de causa efecto entre el daño y la conducta, a esto se le denomina nexo de causalidad, el cual permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible a la hora de reclamar por el daño causado a quien lo produjo o el responsable cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, lo cual implica en su formulación más simple, que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa del gestor fiscal, o de quien contribuyó con ella.

Se entiende que no hay nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, un caso fortuito o un hecho de un tercero. En el caso que nos ocupa, aprecia este despacho fiscal que en razón a una omisión por parte de la administración de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar para la vigencia de 2011, generó que la Superintendencia de Industria y Comercio la sancionara y en consecuencia se causó el daño al patrimonio de la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza por el valor que tuvo que pagar por la sanción impuesta por la Superintendencia de \$16.017.173. Por consiguiente, resulta evidente la existencia de la causalidad, entre el hecho generado del daño (omisión en el reporte de precios de medicamentos) y el propio daño (el valor de la sanción), esto es, entre la causa (omisión, negligencia, descuido e imprudencia), y el daño cuantificado \$16.017.173 el cual fue causado a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, toda vez que, si hubieran sido diligentes y cuidadosos en la elaboración y presentación de los informes al SISMED, no se hubiese presentado la sanción.

CONSIDERACIONES FISCALES


Que el tema de la responsabilidad tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política Colombiana, al señalar:

"Art. 6°. - Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Que del material de prueba, su análisis y valoración, se desprenden dos situaciones:

1.- En el hecho materia de investigación fiscal, se cumplen los tres elementos de la responsabilidad fiscal (Daño, Culpa y Nexos).

2.- Que el elemento central a partir del cual se estructura el concepto de responsabilidad fiscal, es el daño y en el caso en concreto está plenamente demostrado a través de los pagos que la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, tuvo que hacer ante la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente se configura a través de la misma documentación enviada por la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza y la aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio, configurándose que el daño por valor de \$16.017.173, fue producido por una gestión fiscal irregular y antieconómica, partiendo de su misma concepción la cual se encuentra contenida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000:

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072

27 FEB 2024

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Lo anterior significa que, solo es procedente atribuir responsabilidad en razón a establecer y determinar la existencia del daño, esto es, cuando se prueba que el daño patrimonial irrogado es cierto, especial, anormal y cuantificable, y además producido por una conducta gravemente culposa de un servidor público o particular que en ejercicio de la gestión fiscal en forma directa o a guisa de contribución, y que entre la conducta del servidor público o particular y el daño patrimonial sufrido, haya un nexo causal, esto es, que la conducta desplegada por el sujeto de la acción fiscal sea la consecuencia del daño que lesiona el patrimonio público.


Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

REQUISITOS DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 señala que, habrá lugar a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, cuando esté demostrado objetivamente la existencia del daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto debe contener:

1. La entidad afectada, los presuntos responsables y la aseguradora están plenamente identificados, lo cual corresponde a la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, a la gestión desplegada por el Señor JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ y la Aseguradora Previsora S.A., quien expidió la póliza de manejo No 3000247 de fecha 26 de marzo de 2013, la cual acordó un amparo de \$10.000.000 al ítem fallos con responsabilidad fiscal.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas (el material probatorio ha sido aportado y valorado en forma objetiva).
3. Se ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y se ha determinado la cuantía del daño al patrimonio de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza.

Según se desprende del artículo 6° de la Ley 610 de 2000, al definir el daño patrimonial se busca incorporar todas las posibilidades en las cuales se concrete como menoscabo, detrimento, pérdida, etc. En efecto, tanto el menoscabo como la pérdida o el deterioro, implican una disminución patrimonial, que siempre se concretará en una diferencia entre el valor del patrimonio objeto de gestión fiscal antes del hecho ilícito (conducta culposa o dolosa del gestor fiscal) y el valor del mismo después de consumado este. Frente al daño en materia de responsabilidad fiscal, la doctrina ha establecido que para que el operador jurídico pueda determinarlo, deberá establecer que éste congrege las características que le son propias; 1) Que sea directo, es decir, que sea consecuencia inmediata y necesaria del hecho generador del daño (sanción). 2) Actual, que exista al momento de efectuar la correspondiente reparación; para el caso de la responsabilidad fiscal, no interesan los daños futuros; y 3) Cierto, referido entonces a la certeza de la ocurrencia del mismo.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

INSTANCIA PROCESAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, se dispone:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

PARÁGRAFO 2º. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

En el caso que nos ocupa, tenemos que en desarrollo del proceso auditor y después de revisada la documentación y ver el valor establecido en el informe de participación ciudadana, el cual correspondió a \$16.017.173, es necesario y oportuno señalar que, del estudio y valoración del material de prueba se determina que el daño cierto, real y cuantificable.

RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS.

El papel de las aseguradoras frente a las pólizas que se expiden para amparar el manejo de los recursos públicos, es precisamente el de garantizar y respaldar cada una de las actuaciones que adopten los tomadores de la póliza. En el proceso de responsabilidad fiscal, tiene como objetivo garantizar el pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público, causados por el servidor público responsable de la gestión fiscal. Las aseguradoras se vinculan al proceso de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, así:


Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Por lo anterior, la vinculación de las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal, en el marco de la Ley 610 de 2000, se constituye en una figura especial, en razón a que no se trata de un llamamiento en garantía ni del ejercicio de la acción, tal como se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 de 2002, enfatizando que, la vinculación se limita por los riesgos cubiertos en el acuerdo celebrado.

"...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

Lo anterior indica que, la vinculación de las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal, se sustrae a las sumas aseguradas, deducibles, garantías y deberes tanto del tomador como del asegurado, en razón a que éstas no son gestores fiscales, por cuanto no son administradoras de recursos públicos. Su papel se centra en asumir determinados riesgos que tienen relación con el detrimento patrimonial sufrido por las Entidades públicas, su obligación nace del contrato de seguro, por tanto, la imputación como el fallo, es a título de garante y el riesgo asegurado es el que se define en la póliza.

Así las cosas, se tiene que como el hecho irregular corresponde al primer trimestre del año 2011, periodo en el que no se aportó póliza sobre el manejo de los recursos de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza, es decir, como el hecho irregular se presentó en vigencia

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 23
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	00
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

072

27 FEB 2024

diferente al de la póliza vinculada al proceso fiscal de esta póliza, el despacho encuentra necesario y oportuno la desvinculación de la aseguradora como tercero civil responsable.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar hacer Imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No 018-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra del Señor **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.221.862, en su condición de gerente de la ESE Centro de Salud Simón Bolívar del municipio de Tutaza para la vigencia de 2011, por la generación del daño patrimonial por valor de **DIECISEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$16.017.173 sin indexar)**, como consecuencia de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar las desvinculaciones de **EMILCE SISSA BENAVIDES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 24.205.834, en su condición de contratista por OP3 como **REGENTE** de la ESE Centro de Salud del municipio de Tutaza en la vigencia de 2011 y de la Aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el NIT 860.002.400-2, por lo expuesto.

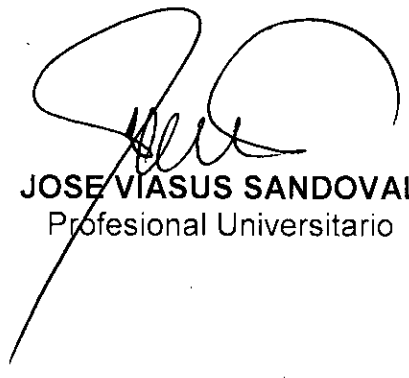
ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaria común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal **NOTIFICAR** la presente decisión en los términos de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con la Resolución interna No 240 del 5 de agosto de 2020, a **JORGE ALEJANDRO TORRES DIAZ**, en la carrera 17 No 12-58 de Duitama, correo electrónico jorgeatd04@gmail.com, teléfono 3115895168.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal notificar por **ESTADO** la presente decisión a **EMILCE SISSA BENAVIDES** y a la Aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ARTÍCULO QUINTO.- ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, únicamente lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000. "ARTÍCULO 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría".

NOTIFIQUE Y CUMPLASE


HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


JOSE VIASUS SANDOVAL
Profesional Universitario

1

